



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta -
Demandante	MILTON EDUARDO TORRES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105015202100271 01
Tema	Pensión de Vejez
Subtemas	I) Si el demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 o de la Ley 100 de 1993; iii) la fecha a partir de la cual procede su disfrute, y, iv) la procedencia de reconocimiento de intereses moratorios.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** en contra de la **Sentencia No. 213 del 31 de octubre de 2022**, proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia de esta ciudad.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 171

Antecedentes

Milton Eduardo Torres, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la

Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES –, con el fin que se condene a esa entidad al **reconocimiento y pago de la pensión de vejez**, junto con los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas.

Demanda y Contestación

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, habiendo elevado solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición, el 19 de enero de 2021, mediante **Resolución SUB 28132 de 8 de febrero 2021**, le fue negada la aludida prestación económica, bajo el argumento de no contar con la densidad de semanas necesarias, pues solo cuenta con **1.249** para alcanzar la pensión de vejez, por lo que el actor presentó los recursos pertinente, sin embargo, tal decisión fue confirmada mediante Resolución **Resolución SUB 96246 del 22 de abril de 2021**.

Refirió el actor que, según su historia Laboral, no se relacionó el total de semanas cotizadas, que inició vinculación laboral desde el **5 de abril de 1990**, fecha en la cual realizó su primera afiliación al Régimen de Prima Media administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, laborando para el empleador Juan B García y Cía; que dichas cotizaciones las realizó para el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones hasta 1995; fecha en la que se trasladó a la AFP Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., cotizando para el Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida un total de 166,29 semanas, por lo que estuvo cotizando a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., desde el mes de diciembre de 1995 hasta el mes de julio 1998, fecha en la que empezó el traslado a la AFP HORIZONTE hoy Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., cotizando para el régimen de Ahorro Individual un total de 141,42 semanas.

Conforme a lo anterior, el actor indicó que realizó aportes a PORVENIR S.A desde el mes de agosto de 1998 hasta el mes de diciembre de 2002, fecha en que se trasladó nuevamente a PROTECCIÓN S.A., donde cotizó 221,71 semanas, desde el mes de enero de 2003 hasta el mes de julio de 2019; que, PROTECCIÓN dio cumplimiento a la Sentencia de Primera Instancia No. 204 del 9 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Cali y a la

Sentencia de Segunda Instancia No. 279 de diciembre de 2018, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, que promovió el actor contra PROTECCIÓN S.A. y otros, bajo el radicado 2018-00118 en el proceso de ineficacia de traslado, cotizando para el Régimen de Ahorro individual con Solidaridad un total de más de 810 semanas.

Que, retornó sin solución de continuidad a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, desde el mes de julio de 2019 hasta el mes de agosto de 2020, fecha en la cual se retiró del sistema, cotizando para el RPM un total de 55,71 semanas adicionales, teniendo entonces cotizaciones en toda su vida laboral un total de **1.395,13 semanas**.

Concluyó manifestando que, en las Resoluciones emitidas por Colpensiones **no le tuvieron en cuenta los periodos de 1 de abril de 2004 a 30 junio de 2004 y del 1 de enero de 2006 a 31 julio de 2007**, cotizando como independiente un total 65 semanas, que sumando a las 1.249 semanas, resultan más de 1.300 semanas, sin embargo, la entidad Colpensiones, **dejó de tener pagados los ciclos de abril de 2004 a junio de 2004 y de enero de 2006 a julio de 2007, por haberse realizado de forma extemporanea** cuando el demandante se encontraba afiliado al RAIS administrado por PROTECCIÓN S.A., la cual en su momento aceptó el pago de los periodos indicados sin objeción alguna, por lo que siguió cotizando al RPMPD para los riesgos del IVM administrado por Colpensiones.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de fondo: **la Innominada, Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido, buena fe** y la de **prescripción**.

Trámite y decisión de primera instancia

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia No. 213 del 31 de octubre de 2022**, declarando no probadas las excepciones propuestas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; declarando no probadas las excepciones propuestas por **PROTECCIÓN S.A.**, declarando que el señor Milton Eduardo Torres Yanguas, tiene derecho a la pensión de vejez, prestación a cargo de

Colpensiones; condenando a Colpensiones, a pagar a favor del señor Milton Eduardo Torres Yanguas, el retroactivo de pensión de vejez en la suma de \$ 119.530.919, por el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2020 al 31 de octubre de 2022, y a partir de 01 de noviembre del año en curso la demandada deberá seguir pagando en favor del demandante la mesada pensional en cuantía de \$5.142.758, sin perjuicio de los incrementos establecidos anualmente, autorizando que del retroactivo otorgado se descuente los aportes al sistema de seguridad social en salud; condenando al pago de intereses moratorios desde el 19 de mayo de 2021 y hasta la fecha que se efectue el pago de la prestación.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión **apela Colpensiones**. Solicitó se revoque la sentencia en lo que respecta al reconocimiento de intereses moratorios.

Argumentó que, para el caso de actor no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios como quiera que administrativamente no se probó que el demandante acreditara 1.300 semanas de cotización, teniendo claro que el documento idoneo para acreditar la densidad de semanas realizadas por el demandante es la historia laboral que es donde se acumula el total de semanas cotizadas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y en ese sentido, indica que la historia laboral que recibió Colpensiones por parte de la Administradora de Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no daba cuenta de la acreditación de las 1.300 semanas para el reconocimiento pensional, por lo que a Colpensiones le era imposible el proceder al reconocimiento al no probarse los requisitos de las calidades dadas administrativas la pensión de vejez, por lo que no sería procedente el reconocimiento de intereses moratorios como quiera que los requisitos solo fueron dados en la sede judicial y no en la sede administrativa, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en determinar que los requisitos que se prueban solo en sede judicial no procede el reconocimiento de intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el recurso de

apelación interpuesto por la parte demandada, respecto de la Sentencia proferida por el Juez de primera instancia, y surtir el **grado jurisdiccional de consulta**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS teniendo presente que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación, funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS¹.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución SUB 28132 de 8 de febrero de 2021**, se le negó el derecho a la pensión de vejez a la demandante por no acreditar las semanas mínimas requeridas, pues solo acreditó 1.249 semanas para alcanzar la pensión de vejez con la Ley 797 de 2003, **ii)** que en **Resolución SUB 96246 del 22 de abril de 2021** la decisión fue confirmada.

Problema Jurídico

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si el demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, conforme a la normatividad aplicable a su caso; **ii)** la fecha a partir de la cual procede su disfrute; y, **iii)** la procedencia de reconocimiento de los intereses moratorios.

Análisis del Caso

De esta forma, con el fin de verificar si la demandante reúne los requisitos para acceder al derecho pensional de vejez, se hace necesario traer a colación el contenido del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el

¹ "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder."

artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. (Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003): Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015...”.

Descendiendo al plenario, se extrae de la **fotocopia de la cédula de ciudadanía²** que el actor Milton Eduardo Torres que **nació el 01 de diciembre de 1958**, por tanto, conforme la norma citada, plantea la parte actora que, habiendo alcanzado la edad mínima para acceder a la pensión de vejez, 62 años, el 1º de diciembre de 2020, para esa anualidad se exigía contar con **1.300 semanas** cotizadas.

Previo a verificar si el demandante acumuló las semanas señaladas, se debe tener en cuenta en presente asunto para reconocimiento del derecho pensional de vejez, como lo reconoció el A quo es que se tengan en cuenta semanas que se registran en los periodos 1º de abril de 2004 a 30 de junio de 2004 y 1º de enero de 2006 a 31 de julio de 2007 como independiente.

Acudiendo a la carpeta administrativa del afiliado demandante, en especial el reporte de semanas actualizadas al 23 de agosto de 2021³, se tiene que, en los periodos comprendidos entre el 1º de abril de 2004 a 30 de junio siguiente y 1ª de enero de 2006 tiene la anotación **“pago recibido del régimen de Ahorro individual por traslado”**, sin embargo los mismo registran en “0”, y mediante Resolución SUB 96246 del 22 de abril de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones **infiere no contabilizarlos por haberse realizado los pagos de manera extemporánea.**

² Fl. 18 del archivo 01ExpedienteDigital.pdf

³ Fl.3 a 14 del archivo 08ColpensionesContestaRequerimiento.pdf

A esto, es preciso indicar que, lo expuesto por Colpensiones para no tener en cuenta dichos periodos carece de argumento y validez, teniendo en cuenta que en su momento las administradoras recibieron los respectivos pagos sin objeción ni devolución alguna al afiliado, de igual modo, como se observa en el "Reporte Estado de Cuenta Fondo de Pensiones Obligatorias" aportado en la Contestación de demanda por parte de Protección S.A., registra en los periodos abril de 2004 a junio de 2004 con "30" días efectivamente cotizados, lo mismo sucede con los ciclos enero de 2006 a julio de 2007, con "30" días efectivamente cotizados.

Conforme a lo anterior, las semanas que fueron omitidas para la contabilización total de las acumuladas por la demandada, deben ser tenidas en cuenta para la verificación del requisito de semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante.

Así las cosas, retomando el análisis del reporte de semanas con la inclusión de los periodos que por la demandada se relacionan en "0", 1ª abril de 2004 a 30 de junio de 2004 y 1ª enero de 2006 a 31 de julio de 2007 para un total de 94,14 semanas y con las que registran en su historia laboral **1.271,14 semanas**, se tiene que para dicha calenda el afiliado cuenta con las semanas mínimas exigidas en la mencionada norma, como lo era contar con **1.300 semanas**, es decir, que para el 1ª de diciembre de 2020 fecha en la que alcanzó la edad de **62 años**, contabilizó un total de **1.365,28 semanas**, esto es, que desde tal fecha ya había **causado** el derecho de la pensión de vejez.

Prescripción

Es preciso advertir en el presente asunto **no ha operado** el fenómeno prescriptivo conforme a la excepción formulada.

La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción,

cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada.⁴

En materia laboral, de antaño en la sentencia C- 412- de 1997, la Corte Constitucional indicó que, dicha institución jurídica de la prescripción tiene como finalidad "*...el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores...*".

El derecho pensional, junto con las acciones encaminadas a la estructuración del mismo, son imprescriptibles, pues **solo tienen vocación de verse afectadas por el fenómeno extintivo las mesadas pensionales**, dado que no existe un plazo específico para solicitar la definición de los estados jurídicos que acompañan a los sujetos de derecho; en cambio, en relación con cada una de las mesadas pensionales sí puede sostenerse su exigibilidad, para a partir de allí empezar a contar el término trienal de prescripción.

Se tiene que, el fenómeno de la prescripción extintiva opera por el transcurso del tiempo, exactamente pasados tres años contados desde que surge la respectiva obligación, la cual **se puede interrumpir con el simple reclamo escrito del afiliado, por una sola vez**, momento a partir del que comienza a contarse de nuevo el trienio.

Igualmente, teniendo en cuenta que la pensión de vejez es una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, es claro que se pueden presentar múltiples interrupciones, ya que cada mesada pensional tiene un término de contabilización. Esto es así porque cuando la norma se refiere a que la interrupción se da por una sola vez, debe entenderse que es con respecto a cada mensualidad u obligación, de manera que, efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha.

⁴ Corte Suprema de Justicia sentencia SJ SL2501-2018.

Así, cuando la legislación laboral precisa que la interrupción del término prescriptivo se da por una sola vez, ello es así cuando se trata de una acreencia exigible en única fecha, pero en el caso de las mesadas pensionales cada una de ellas corre conforme a su propia data de exigibilidad, teniendo en cuenta que es una prestación de tracto sucesivo. De ahí que la reclamación solo puede interrumpir el plazo frente a las causadas hasta ese momento, no las posteriores, porque aún no se han consolidado y, por consiguiente, no son exigibles. Al respecto V. gr. véanse las sentencias 46471 del 30 de mayo de 2018 y SL-9442023 (90786) del 3 de mayo de 2023, emanadas de la Sala de Casación laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Teniendo entonces, que el reconocimiento pensional se realiza a partir del 1^a de diciembre de 2020 fecha del cumplimiento de los 62 años, la negativa de la pensión de vejez se resuelve con la **Resolución SUB 96246 de 22 de abril de 2021**, la presente demanda fue radicada el **8 de junio de 2021**⁵, por lo que no operó el fenómeno prescriptivo.

Sentado lo anterior, se procedió a revisar la respectiva liquidación, conforme se determinó en la decisión de primera instancia. Además de lo anterior, en este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la prestación económica se causó con posterioridad al 31 de agosto de 2011.

Así, encuentra la Sala que la liquidación y monto pensional establecidos en la decisión se encuentran ajustados a derecho.

Intereses Moratorios

Respecto los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión de la demandante.

⁵Fl. 01 de archivo 02ActaReparto.pdf.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

En todo caso, para el reconocimiento de este rubro, basta con que la entidad de la seguridad social obligada al pago de una pensión esté en mora respecto del pago de la prestación, para que surja de inmediato el deber de reconocer intereses moratorios, los cuales *“no están sujetos a miramientos, condiciones o requisitos diferentes a ese mero incumplimiento”*, como lo dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia del 15 de agosto de 2006, con radicado 27.540.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por la demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el pago de las mesadas retroactivas reconocidas, se tiene que se solicitó reconocimiento de pensión de vejez el **19 de enero de 2021**, por tanto, los cuatro meses con que contaba la entidad demandada para resolver sobre la misma vencieron el **19 de mayo de 2021**, de esta forma el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir de esta fecha, hasta el pago efectivo de las mesadas adeudadas.

Descuentos en Salud

Considera la Sala que, en el presente caso, se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectué las retenciones legales y obligatorias con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud⁶, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, **sin incluir las mesadas adicionales**, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente

⁶ Inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, arts. 57 y 203 de la Ley 100 de 1993, art. 1 de Ley 1250 de 2008, art. 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, arts. 25 y 65 del Decreto 806 de 1998 y el numeral 1.3 del artículo 2.1.4.1. de Decreto 780 de 2016.

ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes, los cuales se despacharon negativamente en las respuestas dadas por la Sala a cada uno de los puntos de apelación por parte demandada, a quien se confirmará la decisión.

Costas

Como quiera que el recurso interpuesto por la demandada no saliera avante, resulta inevitable la imposición de costas de esta instancia. Fíjense como agencias en derecho a cargo de Colpensiones, y a favor del actor, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

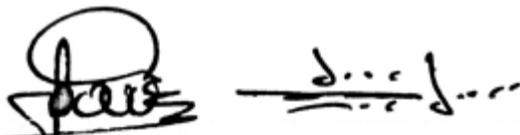
PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia Apelada y Consultada No 213 del 31 de octubre de 2022**, proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia y conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Fíjense como agencias en derecho a cargo de Colpensiones y a favor del actor, Fíjense como agencias en derecho a cargo de Colpensiones, y a favor del actor, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

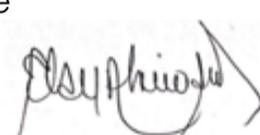
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada